

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

19-698-31-12 001-2020-00055-00 – EJECUTIVO SINGULAR
COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P
MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (C.)
CODIGO ÚNICO 196983112001**

Santander de Quilichao (Cauca), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

DEMANDANTE: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
PROCESO: 19-698-31-12-001-2020-00055-00 - EJECUTIVO SINGULAR

Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 2 del artículo 443 del CGP, en el proceso EJECUTIVO promovido por la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P., en contra del MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (Cauca), para continuar con el trámite respectivo se fijará fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA ÚNICA, consagrada en el artículo 392 del CGP, en la que se surtirán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes.

A continuación, el Despacho deberá decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada.

Al respecto, el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), a través de su apoderada judicial, solicitó el decreto de dictamen pericial, y bajo el amparo del artículo 227 del CGP, solicitó al despacho un plazo de 45 días hábiles para su presentación, manifestando la imposibilidad de aportarlo dentro del término para presentar las excepciones de mérito, en razón al corto tiempo en relación con la cantidad de facturas que soportan la demanda y la situación financiera de la entidad territorial para la contratación.

Con el dictamen pericial pretende que se pronuncie sobre lo siguiente:

1. Cuáles facturas contienen cobros de consumos por promedio y no con medición real consumo y su valor;
2. Cuáles facturas o en qué eventos existe un mismo medidor para varios productos en los mismos periodos y su valor;
3. En qué casos la liquidación de intereses de mora que pretende cobrar la CEO fue efectuada aplicando intereses por encima de la tasa legal permitida, y se indique en qué casos hubo capitalización de intereses.

Lo anterior, a efectos de que se pruebe que la CEO ha efectuado cobros por promedio, y que ha realizado más de un cobro por el mismo servicio al tener un

medidor para varios productos en los mismos periodos y su valor, desde una perspectiva técnica y financiera.

De igual manera, solicita se decrete la INSPECCIÓN JUDICIAL sobre todos y cada uno de los puntos de conexión, entidades o medidores que correspondan a las dependencias del Municipio, con el fin de: 1) determinar si existen o no medidores y, en caso de existir, determinar si las facturas contienen cobros por promedio, sin lectura del medidor y; 2) si se está cobrando con un mismo medidor más de un producto.

Encuentra el despacho que la solicitud de plazo que el demandado requiere para aportar el dictamen pericial es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 227 del CGP, sin embargo, a juicio de este operador judicial es suficiente conceder a la parte solicitante un término de 20 días para que éste sea allegado a al juzgado, en atención a que la audiencia prevista en el numeral 2 del artículo 443 del CGP se fijó para el día 25 de enero de 2024.

Ahora bien, en aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 236 del CGP, no se decretará la práctica de la inspección judicial por considerar que es innecesaria, teniendo en cuenta que para probar los hechos concreto, se ha decretado prueba pericial; por lo tanto, el dictamen resulta suficiente para tal fin. Aquello encuentra una mayor justificación teniendo en cuenta que, a través de la prueba pericial, una persona con conocimientos científicos o técnicos puede verificar los hechos que fundamentan las pretensiones de la parte que solicita el dictamen. En el asunto en particular, lo que se busca comprobar a través de la inspección judicial puede ser materia de indagación del perito que se designe para rendir el dictamen. En consecuencia, con fundamento en lo estipulado en el artículo 168 del CGP, se negará la solicitud de inspección judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao (Cauca),

DISPONE

PRIMERO. Téngase como pruebas las siguientes:

I. Parte demandante:

- a) Documentales: se decretan como pruebas documentales y se estimarán en su valor legal, los documentos aportados oportunamente por la parte actora, los cuales reposan en el expediente.

II. Parte demandada:

- a) Documentales: se decretan como pruebas documentales y se estimarán en su valor legal, los documentos aportados oportunamente por la parte actora, los cuales reposan en el expediente.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

19-698-31-12 001-2020-00055-00 – EJECUTIVO SINGULAR
COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P
MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

b) Testimoniales:

MARÍA BRAVO CUELLAR, Gerente Encargada de CEDELCA S.A. ESP.
Dirección: Carrera 7 No. 1N – 28, Edificio Negret, tercer piso, de la ciudad de Popayán (Cauca). Dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@cedelca.com.co

c) Interrogatorio de parte del señor OMAR SERRANO RUEDA, Gerente de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS ESP, o quien haga sus veces. Dirección: Carrera 7 No. 1N – 28, Edificio Negret, tercer piso, de la ciudad de Popayán (Cauca). Dirección de correo electrónico: cia.energetica@ceoesp.com

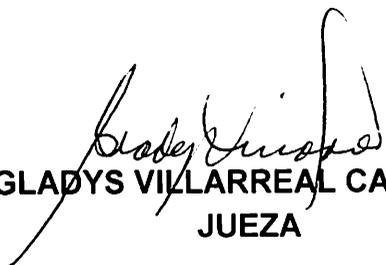
d) Prueba pericial. De conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP, conceder al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que aporte al despacho el dictamen pericial solicitado en memorial de fecha 24 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. NEGAR la práctica de la INSPECCIÓN JUDICIAL, de conformidad con los argumentos expuestos en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. SEÑALAR COMO FECHA para la AUDIENCIA señalada en el numeral 2 del artículo 443 del CGP, el día jueves VEINTICINCO (25) DE ENERO de 2024 a las nueve de la mañana (09.00 a.m.), a través de la plataforma TEAMS, o en su defecto la que designe el despacho.

CUARTO. Se advierte a las partes que su comparecencia es de obligatorio cumplimiento, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZA

/J.C.S.B

**Juzgado Civil del Circuito de
Santander - Cauca**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica hoy 27 de Septiembre
de 2023 por anotación en el ESTADO No. 103

El Secretario _____